

Panamá, 27 de junio de 1997.

Señor
Amado Serrano A.
Alcalde del Distrito de Santa María
Santa María, Provincia de Herrera

Señor Alcalde de Distrito:

Pláceme dar respuesta a su atenta Nota N°74, de 14 de febrero de 1997, recibida en este Despacho 8 de mayo de 1997, en la cual solicita orientación jurídica en relación a las atribuciones del Secretario del Consejo Municipal en lo que a Funciones Notariales se refiere.

Motiva su solicitud, el hecho que ha consultado usted el Código Civil en sus artículos 1170, 1718, 1719; el Código Administrativo en su artículo 2116; y el Decreto-Ley N°2, de 24 de mayo de 1955, en su artículo 21; y no está claro si son éstas las únicas normas que regulan esta especial atribución de los Secretarios de los Concejos o si existe otra legislación que reglamente esta materia.

Para mayor claridad transcribo los preceptos citados, que del tenor siguiente dicen:

CÓDIGO CIVIL

“Artículo 1170. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles, y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de quinientos balboas, las capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, en los lugares donde no haya notarios, con la declaración bajo su responsabilidad, de constarle la entrega o aportación de los expresados bienes”.

“Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera del notaría, ejercerá las funciones de notario el secretario del Consejo Municipal, en la

extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas”.

“Artículo 1719. Los secretarios de Consejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas reuniones”.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

“Artículo 2116. En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestas y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría, y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas. En tales casos, los Secretarios Municipales cumplirán con los deberes que en el presente Título se imponen a los Notarios, pues como tales deben reputarse cuando ejercen las funciones a que se contrae este artículo.

En la autorización a que se contrae la primera parte del anterior inciso, no se comprenden los testamentos, los cuales deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en el Código Civil”.

Decreto-Ley N°2 de 1955 Sobre Hipoteca de Bienes Muebles y Ventas con Retención de Dominio

“Artículo 21. Los contratos de hipoteca sobre bienes muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por escritura pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compraventa, según el caso, sea de cuatro mil

Balboas o más. En los lugares que no sean cabecera de circuito notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Consejo Municipal...”.

Luego de detenida investigación, no ha encontrado esta Procuraduría otras normas legales o reglamentarias que regulen la función notarial que de manera extraordinaria realizan los Secretarios de los Consejos Municipales.

No obstante, este Despacho quisiera recordar que esta atribución especial de los Secretarios sólo puede ser llevada a cabo una vez reunidas las condiciones previstas en la Ley, a saber:

a) En los lugares que no sean cabeceras de los Circuitos Notariales.

Los Circuitos Notariales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2112 del Código Administrativo, coinciden con los Circuitos Judiciales correspondiéndoles la misma circunscripción territorial y por tanto la misma cabecera.

b) En la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos, cuya demora sea perjudicial y que deban otorgar personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito Notarial. Exceptúase de esta autorización los testamentos.

c) En el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor no exceda de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

d) En el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y no excedan, los de ambos, la suma de quinientos balboas (B/. 500.00)

e) En el otorgamiento de escrituras sobre contratos de hipoteca de bienes muebles o ventas con retención de dominio, por sumas mayores de cuatro mil balboas (B/. 4000.00).

Por otra parte, también vale recalcar que, en general, en el ejercicio de sus funciones notariales los Secretarios de los Consejos Municipales deberán actuar conforme a los deberes y obligaciones previstos en Ley para los Notarios de Circuito, pues como tales se les reputa en estas actuaciones.

Con la esperanza de haber contribuido de alguna manera con su administración y con muestras de nuestros sinceros respetos,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.